

LIBERTAD IDEOLÓGICA Y RELIGIOSA

María José Corchete Martín (Universidad de Salamanca)

Ángel Weruaga Prieto (IES Martínez Uribarri)

M. Concepción Casero Hernández (IES Federico García Bernalt)

Manuel Jesús Criado García (CFIE de Salamanca)

M. Dolores Marcos Sánchez (CFIE de Salamanca)

M. Mercedes Agar, Plaza Díaz (CFIE de Salamanca)

- La Constitución Española
- Los derechos fundamentales. Derechos a la libertad ideológica y religiosa

1. CRÉDITOS

1.1. Título

1.2. Autores

- Los derechos fundamentales. Derecho a la libertad ideológica y religiosa.
- Contenido Científico: María José Corchete Martín. (Universidad de Salamanca)
- Adaptación metodológica para la formación: Ángel Weruaga Prieto
M. Concepción Casero Hernández
Manuel Jesús Criado García
M. Dolores Marcos Sánchez
M. Mercedes Agar, Plaza Díaz

1.3. Requerimientos técnicos

- Aula con conexión a internet y video proyector.

2. CATALOGACIÓN

2.1. Título

2.2. Capítulo

2.3. Artículo

2.4. Tema

- Preliminar y I. De los derechos y deberes fundamentales.
- Segundo: Derechos y libertades.
- 16
- Al igual que sucede con los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución Española, se trata de derechos fundamentales que tienen todos los seres humanos por el hecho de ser personas, independientemente de la nacionalidad.

3. MAPA TEMÁTICO

3.1. Contextualización

Esta ponencia dedicada a derechos fundamentales, en concreto a los derechos a la **libertad ideológica y religiosa**, se engloba dentro del bloque C, donde se desarrollan los derechos y deberes de la Constitución Española.



3.2. Guion de la ponencia

- Propuesta de desarrollo:
- Objetivos de la ponencia.
 - Contenidos temáticos.
 - Actividades y recursos para trabajar.
 - Conceptos clave y glosario.
 - Para saber más.
 - Reflexión final.

4. OBJETIVOS

- Fomentar y analizar el derecho a la libertad ideológica y religiosa como derecho consagrado en la Constitución española de 1978.
- Conocer y valorar el articulado de la Constitución donde se plasma este derecho, partiendo de su carácter transversal y del valor superior que tiene en el ordenamiento jurídico.
- Acceder a términos propios del Derecho Constitucional, contribuyendo así a ampliar los conocimientos teóricos y prácticos sobre el derecho a la vida y sus repercusiones humanas y sociales. Comprender, valorar y defender estos principios como dogmas de nuestro sistema político y, en definitiva, de convivencia.
- Aprender a apreciar y contextualizar el papel de las administraciones públicas en la aplicación de este derecho.
- Describir, explicar y contextualizar imágenes, escenas, textos y otros recursos relacionados con el derecho a la libertad ideológica y religiosa.

5. CONTENIDOS

- El derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto posee un carácter transversal en la Constitución Española. Esto se demuestra en que es un derecho presente en el espíritu general de la Carta Magna y no solo en los artículos concretos que lo consagran. En concreto, se encuentra en el artículo 16, Título I, Capítulo II, Sección 2ª: *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.*

5.1. El derecho a la libertad ideológica y religiosa consagrado en la CE

- **Artículo 16**
 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

5.2. Nociones generales

- Los derechos a la libertad ideológica y religiosa. Nociones generales.
Al igual que sucede con los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución, se trata de derechos fundamentales que tienen todos los seres humanos por el hecho de ser personas, independientemente de la nacionalidad.
- El bien jurídico protegido en este precepto constitucional es el rechazo a toda forma de coerción por razón de creencias, religiosas y no religiosas, por lo que el objetivo es garantizar la libertad de pensamiento y de conciencia.
- Son titulares de estos derechos todos los seres humanos. El art. 16.1 de la Constitución hace referencia tanto a individuos (personas físicas) como a comunidades (personas jurídicas privadas).
- Los poderes públicos deben garantizar el ejercicio de estos derechos.
- En cuanto al contenido de este derecho, el artículo 16 comprende dos facetas del mismo, una positiva y otra negativa:
 - La faceta positiva implica el derecho a manifestar las ideas y las creencias que cada uno quiera adoptar, de carácter religioso o no, y a comportarse de acuerdo con ellas. Esta faceta positiva constituiría la vertiente externa del derecho; por otro lado, la más polémica, por lo que la Constitución establece una serie de límites a su exteriorización, como veremos más adelante. A esta faceta externa del derecho a la libertad religiosa se le denomina *libertad de culto* y a la faceta externa de la libertad

ideológica, *libertad de expresión*.

- La faceta negativa implica que ninguna persona se verá obligada a declarar la propia ideología o creencias. Tampoco podrá ser sancionada por profesarlas. Esta faceta negativa constituiría la vertiente interna del derecho, por lo que no tendría límites.
- En cuanto al derecho a la libertad religiosa y, de acuerdo con su contenido en el marco de un Estado social y democrático de derecho, la Constitución proclama el carácter aconfesional de nuestro Estado; esto es, la neutralidad confesional. Ello implica que el Estado debe mantener una actitud mínima neutral en materia de creencias. Sin embargo, ello no excluye la existencia de relaciones de cooperación del Estado con la Iglesia Católica y con otras confesiones religiosas, tal y como sucede en la actualidad; de hecho, es una obligación constitucional para el Estado partiendo de nuestra Constitución como una Constitución pluralista.
- Por otro lado, la mención expresa a la Iglesia católica en el artículo 16.3 de nuestra Norma fundamental es fiel reflejo de la realidad española de aquel momento; esto es, la religión católica como religión mayoritaria. No obstante, y a partir del año 1992, se fueron aprobando distintos textos legales que recogieron acuerdos de cooperación con aquellas iglesias que se iban asentando en nuestro país, fruto del pluralismo ideológico y religioso imperante en la sociedad española, y que hoy vemos con mayor claridad.
- El Convenio Europeo de Derechos Humanos también reconoce en su artículo 9 el derecho a la libertad ideológica y religiosa, prácticamente en los mismos términos que el ordenamiento jurídico español y que los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno; en consecuencia, derecho a la libertad, pero no con carácter absoluto, admitiendo la existencia de límites cuando el ejercicio de estos derechos entren en conflicto con otros derechos o valores constitucionales igualmente dignos de protección. En estos supuestos los tribunales de justicia, incluido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, deberán resolver, para el caso concreto que se les plantee, qué derecho es más digno de protección en esa situación. De nuevo nos encontramos ante derechos que no cuentan con un carácter absoluto, ni en la Constitución ni en los Tratados y Convenios internacionales que, en materia de derechos, nos vinculan jurídicamente.
- Tal y como apuntamos en el epígrafe anterior, el problema surge en el ejercicio de estos.

5.3. Límites a las Libertades ideológica y religiosa

- La Constitución española en su artículo 16.1 establece un límite general, “el mantenimiento del orden público protegido por la ley”. Será la Ley orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa la que concrete más este límite constitucional general, estableciendo, dentro del concepto de orden público protegido por la ley, la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad pública en el ámbito de una sociedad democrática.
- La Ley orgánica 7/1980 también reconoce, como límite general al ejercicio de la libertad religiosa, la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales. En consecuencia, podemos afirmar, una vez más, que tanto la libertad religiosa como la libertad ideológica no son derechos absolutos.
- Resulta oportuno detenernos en algunos problemas que en relación con el ejercicio de la libertad religiosa se plantean; concretamente en cuanto a la exteriorización de

símbolos religiosos. Se trata de cuestiones que no cuentan con una respuesta común entre los países de nuestro entorno, por lo que cada Estado puede adoptar una posición diferente. Esto es lo que sucede entre los países europeos y, concretamente, en relación con los símbolos religiosos y el uso de prendas que tienen una connotación religiosa en los espacios públicos. El hecho de que no exista un acuerdo nos lleva a que cada Estado, en la actualidad, lo regule en clave interna.

- En principio y, con carácter general, teniendo en cuenta los límites que tanto la Constitución española como la Ley de Libertad religiosa establecen, podría defenderse una actitud de respeto por parte del Estado a la libertad de las personas, siempre que no se traspasen los límites constitucionales y legales. De ahí que, en caso de conflicto con otros derechos o valores constitucionales, los tribunales deban valorar en el caso concreto, qué derecho debe primar en cuanto a su garantía; es el caso, por ejemplo, de los crucifijos en las escuelas públicas y el uso del velo islámico (Hiyab), casos que han llegado incluso a sustanciarse ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, considerando este Tribunal internacional que deben ser los Estados los que traten de resolver estos conflictos internos.

5.3.1. La objeción de conciencia y la desobediencia civil.

- Otro de los problemas que se plantean en las democracias actuales en relación con los derechos a la libertad ideológica y religiosa es la objeción de conciencia. Antes de adentrarnos en la objeción de conciencia, conviene diferenciarlo de la *desobediencia civil*, dos conceptos que no deben confundirse.
- Para entender la diferencia entre ambos, debemos partir de la existencia de un deber general de obediencia al Derecho; el artículo 9.1 de la Constitución establece la obediencia al Derecho por imperativo constitucional. En consecuencia, el Estado no puede hacer depender el cumplimiento de las normas jurídicas de la voluntad de los destinatarios.
- Partiendo de esta premisa, la objeción de conciencia se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho que crea el legislador con la finalidad de eximir a una persona del cumplimiento de una norma jurídica concreta, por razones de conciencia. En consecuencia, no estamos ante un derecho fundamental y, además, debe ser un derecho excepcional y sujeto a condiciones especialmente estrictas fijadas en la ley, en la medida en que la exención de la conducta no deberá menoscabar los derechos de aquellas personas que se pudieran ver afectadas. En definitiva, se trata de resolver un conflicto entre conciencia individual y cumplimiento de las normas jurídicas.
- La Constitución española recoge de manera expresa, en su artículo 30.2, únicamente la objeción de conciencia al servicio militar, hoy inaplicado al desaparecer este deber constitucional.

En definitiva y, con fundamento en el artículo 16.1 de nuestra Constitución, tendrían cabida en nuestro ordenamiento jurídico aquellos supuestos de objeción de conciencia que decidiera el legislador, insistiendo en su carácter excepcional. Sirva como ejemplo, la Ley orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud sexual y reproductiva de la mujer y de la interrupción voluntaria del embarazo que regula la objeción de conciencia al aborto, precisamente para garantizar tanto el derecho de la mujer contemplado por el legislador, como el derecho del facultativo a no intervenir por razones de conciencia. Las diferencias con la desobediencia civil son claras: la desobediencia civil carece de

cobertura legal y, en consecuencia, implica asumir una sanción de incumplimiento del ordenamiento jurídico. En cuanto a los motivos del sujeto, no hay diferencia con los del objetor, esto es, razones de conciencia.

6. RECURSOS DIDÁCTICOS Y ACTIVIDADES

6.1. El folio giratorio. (Spencer Kagan)

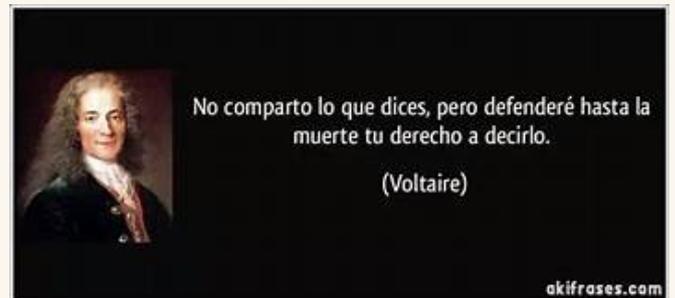
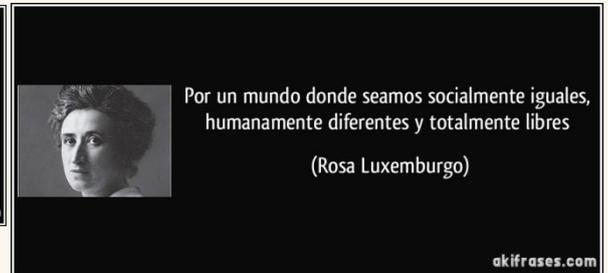
- Realiza la siguiente actividad según las indicaciones

Agrupamiento: Pequeño grupo

Objetivos:

- Generar ideas nuevas
- Estimular la curiosidad y el interés.
- Aprender a aprender
- Activar conocimientos

- Citas sugerentes** para utilizar (opcionales): Entregar una a cada grupo.



- Desarrollo de la actividad:**

- El docente entrega a los grupos un folio con una cita relacionada con los contenidos que se trabajaran durante la sesión.
- El folio se coloca en el centro de la mesa del grupo y va girando para que cada alumno escriba las ideas que tal cita le sugiere. Cada grupo tiene una frase diferente. Mientras uno está escribiendo, los demás deben estar atentos para comentar o corregir la aportación, pero solo una persona redacta la aportación, asegurándonos de que todos pueden participar en la elaboración de la tarea. Es muy útil que cada uno escriba sus aportaciones a distinto color, para distinguirlas del resto de sus compañeros.
- Los grupos intercambian el folio con otros equipos y añaden algunas ideas que no estén recogidas.
- Finalmente, cada grupo recoge su folio con las aportaciones de otros grupos y trata de construir una idea general sobre la cita, y, por tanto, sobre el tema que estamos tratando.

6.2. Comentario de corto cinematográfico

- **Algunas consideraciones:**
 - Para que la actividad sea dinámica, se debe establecer una rotación rápida, incluso controlándola con un reloj.
 - Asegurar al menos dos rotaciones, de cara a que los alumnos tengan la oportunidad de generar nuevas ideas a partir de las de sus compañeros.
 - Buscar una cita sugerente, que invite a una reflexión profunda. En este caso nos apoyamos en personajes que apuestan y defienden derechos del hombre.

- **Describir la síntesis del corto.**

Título: “Hiyab”

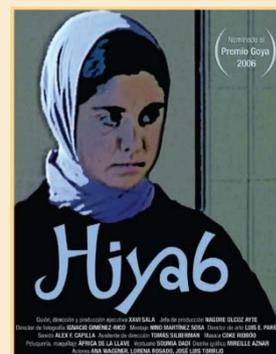
Nacionalidad: Española

Fecha: 2010.

Director: Xavi Sala

Género: Corto.

<https://www.youtube.com/watch?v=rPj7kSJhe88>



- **Relacionar el argumento con el contexto histórico.**
El corto se sitúa en el ámbito académico, en un centro de Enseñanza Media. En este corto se ofrece un diálogo entre Fátima, una alumna que comienza sus clases en un nuevo instituto y su tutora, a causa del velo islámico o hiyab. La breve historia gira en torno a la conversación que la tutora y Fátima mantienen sobre el velo islámico, que la niña lleva y que la profesora quiere que se quite. Nominado a los premios Goya y ganador de la 15 edición del Festival de Cortometrajes de Madrid.

- **Explicar la temática en relación con el corto.**
El corto muestra cómo, con la disculpa de promocionar la integración de las minorías, imponemos nuestros modelos de ser y de estar en el mundo.

- **Valoración conceptual del corto.**
Este cortometraje puede analizarse por medio de grupos de trabajo en los que se divida la clase para responder a cuestiones diversas, como las siguientes:
 - ¿Este caso conculca el derecho a la libertad religiosa? ¿Es religiosa una prenda de vestir?
 - ¿Existen mecanismos legales para regular la vestimenta en los lugares públicos?

6.3. Hacemos nuestra canción

- **Aplicación para hacer tu propia canción RAP. Inventa la letra. Se adjunta RÚBRICA de evaluación de la canción realizada, para que el grupo valore.**

Aplicación a utilizar: AutoRap by Smule

Agrupamiento: Pequeños grupos.

Objetivos:

- Generar conocimientos de reflexión aplicables a la vida.
- Orientar hacia los contenidos.
- Afianzar conocimientos
- Realizar una canción con los contenidos analizados

- **Desarrollo de la actividad:**
- El profesor escribe en la pizarra UN DERECHO (en este caso el derecho a la libertad ideológica y religiosa) e invita a la reflexión.
- Dentro de los equipos, los estudiantes escriben juntos frases sugerentes respecto a ese derecho, de tal forma que con ellas haremos una canción, aplicando una aplicación. Hay que aclarar que no consiste en cantar, pues la aplicación se encarga de dar tonos, pero sí de conseguir una letra apropiada que impacte sobre el tema.
- Se realiza una puesta en común, eligiendo aquellas que consideren más apropiadas y que se ajusten a la rúbrica que evalúa la canción (tener en cuenta la rúbrica).
Ejemplo de **Rúbrica de la Canción** (se pueden realizar adaptaciones):

CATEGORIAS	MUY BUENO (4 PUNTOS)	BUENO (3 PUNTOS)	REGULAR (2 PUNTOS)	MALO (1 PUNTO)
Título de la canción	El título representa totalmente la idea sobre el derecho: es claro y centrado en el tema.	El título representa parcialmente la idea sobre el derecho	El título no representa la idea sobre el derecho.	El título no presenta interés, no está centrado en el tema.
Creación de la canción	La canción fue producto estrictamente del consenso de todo el equipo de trabajo	La canción fue producto del consenso de todo el equipo de trabajo y otras ideas	La canción fue parcialmente producto del consenso de todo el equipo de trabajo.	La canción no fue producto del consenso de todo el equipo de trabajo
Letra de la canción	La letra de la canción se ajusta al tema de los derechos y usa un vocabulario adecuado y correcto	La letra de la canción hace referencia al tema pero usa un vocabulario poco elaborado.	La letra de la canción solo hace referencia vagamente del tema.	La letra de la canción no hace referencia al tema.
Dicción	El estudiante articula claramente y el texto de la música es fácilmente comprensible	El estudiante articula las palabras con cierta claridad, y el texto puede entenderse en su mayoría	El estudiante algunas veces articula bien las palabras, pero el texto frecuentemente no se entiende.	El estudiante rara vez articula las palabras y el texto no se entiende.

7. CONCEPTOS CLAVE Y GLOSARIO

- **LIBERTAD IDEOLÓGICA:** el derecho a manifestar las ideas y las creencias que cada uno quiera adoptar y a comportarse de acuerdo con ellas. Por otro lado, implica que ninguna persona se verá obligada a declarar sobre la propia ideología o creencias. Tampoco podrá ser sancionada por profesarlas.
- **LIBERTAD DE EXPRESIÓN:** Es la manifestación externa de la libertad ideológica.
- **LIBERTAD RELIGIOSA:** el derecho a manifestar las ideas y las creencias religiosas que cada uno quiera adoptar, y a comportarse de acuerdo con ellas.
- **LIBERTAD DE CULTO:** Es la manifestación externa de la libertad religiosa.
- **OBJECCIÓN DE CONCIENCIA:** un derecho que crea el legislador con la finalidad de eximir a una persona del cumplimiento de una norma jurídica concreta, por razones de conciencia.
- **DESOBEDIENCIA CIVIL:** la desobediencia civil carece de cobertura legal y, en consecuencia, implica asumir una sanción de incumplimiento del ordenamiento

jurídico. En cuanto a los motivos del sujeto, no hay diferencia con los del objetor, esto es, razones de conciencia.

8. PARA SABER MÁS

- LOCKE, John. **Carta sobre la tolerancia.** (1690)
- VOLTAIRE. **Tratado sobre la tolerancia.** (1763)
- HABERMAS, Jürgen y RATZINGER, Joseph (Benedicto XVI). **Entre razón y religión. Dialéctica de la secularización.** (2008)
- MILLA PLUMÉ, Susana et al. **Convivencia y diversidad: cuarenta propuestas de educación intercultural para Primaria y Secundaria.**(2010)
- MONCLÚS, Antonio, SABAN, Carmen (coord.) **Educación para la paz. Enfoques actuales y propuestas didácticas.**(2008)
- TORREGO Juan Carlos. **El plan de convivencia. Fundamentos y recursos para su elaboración y desarrollo.** (2008)
- COHEN, Martin. **101 Dilemas Éticos.** (2003)

9. REFLEXIÓN FINAL

- El asunto de la libertad ideológica y religiosa es una pieza clave de todos los sistemas democráticos, una conquista de nuestros mayores y un reto para las futuras generaciones. En un mundo abierto, y cada vez más interconectado por las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, estos principios deben ser cultivados y fomentados. El sistema educativo debe ser el centro de este cuidado en sus diversas etapas educativas. Son temas y valores transversales que pueden ser tratados en Valores Éticos, Filosofía y Ciencias Sociales especialmente, pero que no son ajenos a ninguna asignatura o materia del currículo.